



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0038-TRA-PI

Oposición a la solicitud del registro de la marca “DISEÑO ESPECIAL”

LEO PHARMACEUTICAL PRODUCTS LTD. A/S (LOVENS KEMISKE FABRIK PRODUKTIONSAKTIESELSKAB), apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 9371-04)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 298-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas con diez minutos del veintiséis de junio de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado de su primer matrimonio, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, apoderado especial de la empresa **LEO PHARMACEUTICAL PRODUCTS LTD. A/S (LOVENS KEMISKE FABRIK PRODUKTIONSAKTIESELSKAB)**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas, treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, el Licenciado **Carlos Corrales Azuola**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad uno-ochocientos cuarenta y nueve-setecientos diecisiete, en condición de apoderado especial de

LONSDALE SPORTS LIMITED, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Inglaterra, domiciliada en Grenville Court, Britwell Road, Burnham, Buckinghamshire, SL1 8DF, Reino Unido, presentó solicitud de inscripción de la marca “**DISEÑO ESPECIAL**”, en clase 05 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que dentro del plazo de ley, mediante memorial presentado el veintiocho de octubre de dos mil cinco, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, primeramente en condición de gestor oficioso y posteriormente, como apoderado especial de la empresa **LEO PHARMACEUTICAL PRODUCTS LTD. A/S (LOVENS KEMISKE FABRIK PRODUKTIONSAKTIESELSKAB)**, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca “**DISEÑO ESPECIAL**”, en clases 05 de la Clasificación Internacional.

TERCERO. Que el solicitante de la citada marca, se pronunció con relación a la oposición interpuesta y la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las siete horas, treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil siete, declaró: “...sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **PHARMACEUTICAL PRODUCTS LTD. A/S (LOVENS KEMISKE FABRIK PRODUKTIOSAKTIESELSKAB)** (sic), contra la solicitud de inscripción de la marca “**DISEÑO** (sic) **ESPECIAL**”; en clase 05 Internacional, presentado por **LONDALE SPORTS LIMITED**, la cual se acoge. (...). **NOTIFÍQUESE**”.

CUARTO. Que la empresa opositora, impugnó, mediante el Recurso de Apelación, la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas, treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil siete.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la

indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal requirió, para mejor proveer, la prueba documental enunciada en las resoluciones dictadas a las nueve horas treinta minutos del primero de abril y a las once horas del siete de mayo ambas del año en curso, la cual ha tenido a la vista a los efectos de dictar esta resolución, y es la que consta a folios 109, 110 y del 123 a 133 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen de interés hechos con tal naturaleza para la solución del presente asunto.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el Licenciado Carlos Corrales Azuola, ostentara poder suficiente para representar a la empresa **LONSDALE SPORTS LIMITED**, al diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, fecha en la que presentó la solicitud de inscripción de la marca “**DISEÑO ESPECIAL**”, en clase 05 de la Clasificación Internacional. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).

CUARTO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de capacidad procesal del gestionante, Licenciado Carlos Corrales Azuola, para actuar en representación de la empresa **LONSDALE SPORTS LIMITED**, toda vez que en el escrito inicial presentado ante el

Registro de la Propiedad Industrial el **diecisiete de diciembre de dos mil cuatro**, el Licenciado Corrales Azuola indicó ostentar la representación dicha, según consta del poder especial adjunto a la solicitud de inscripción de la marca LONSDALE, en clase 03 de la Clasificación Internacional. No obstante, según consta en el expediente (ver folios 124 a 133), en la relacionada solicitud, no consta el indicado poder, acreditándose más bien que la misma fue archivada por incumplimiento del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, doce minutos del dieciocho de febrero de dos mil cinco, le previno al solicitante que acreditara su representación, y en acatamiento a lo prevenido, el Licenciado Corrales Azuola por escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil cinco, aporta copia, que fue confrontada por el Registro, de la escritura número noventa y seis, otorgada a las nueve horas del veintiuno de febrero de dos mil cinco, ante la Notaria Larissa Seravalli Sáurez, visible al folio ciento dieciséis frente del tomo primero de su protocolo cuyo original se presentó en el expediente número 2004-9386, que corresponde a la solicitud de la marca LONSDALE en clase 03 (folio 8 frente y vuelto). Sin embargo, del mismo documento se desprende claramente que la escritura número noventa y seis fue otorgada el veintiuno de febrero de dos mil cinco, fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro de la marca “**DISEÑO ESPECIAL**”, en clase 05 de la nomenclatura internacional, la cual se presentó el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.

QUINTO. Conforme la situación expuesta, este Tribunal estima que en el presente asunto no existió representación al momento de la solicitud, toda vez que a la fecha en que se solicita el registro de la marca “**DISEÑO ESPECIAL**”, en **clase 05** de la Clasificación Internacional, sea el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, el Licenciado Carlos Corrales Azuola no

contaba con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **LONSDALE SPORTS LIMITED**.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J).

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Carlos Corrales Azuola, al diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **LONSDALE SPORTS LIMITED**, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación planteado por la empresa **LEO PHARMACEUTICAL PRODUCTS LTD. A/S (LOVENS KEMISKE FABRIK PRODUKTIONSAKTIESELSKAB)**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil siete, la cual se revoca, por las razones aquí dichas.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **LEO PHARMACEUTICAL PRODUCTS LTD. A/S (LOVENS KEMISKE FABRIK PRODUKTIONSAKTIESELSKAB)**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil siete, la cual se revoca, por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTOR

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Requisitos de inscripción de la marca

TNR 00.42.06